

## NUMERO 5703.

Agosto 15 de 1862.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma.

Ha llegado á notar el supremo gobierno que algunas autoridades, animadas de la muy laudable intencion de superar las dificultades que los hábitos inveterados y los intereses legítimos oponen al planteo y desarrollo del registro civil, dictan varias disposiciones que evidentemente contrarían el espíritu de Reforma, y que tienden á perpetuar esa mutua anómala dependencia en que permanecian la Iglesia y el Estado antes de la última revolucion. Se ha prohibido á los párrocos administrar el bautismo y la bendicion nupcial, si no presentan previamente los interesados el acta respectiva del registro civil: se les ha obligado á remitir á la autoridad, noticias de las personas que reciben dichos sacramentos; y aun se ha llegado á exigirles que formen el presupuesto de sus gastos y la cuenta de inversion de sus emolumentos, á ejemplo de lo que está prevenido respecto de los conventos de religiosas, sin tener en cuenta, que en tanto reportan esta obligacion, en cuanto que están expensados por el erario nacional.

Deseando, pues, el C. presidente que sea uniforme en toda la República la práctica de las leyes de Reforma, y que su aplicacion esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, se ha servido disponer que no tengan valor ni efecto las providencias dictadas en el sentido ya indicado, resolviendo por punto general que las que en lo sucesivo se expidieren sean sometidas de antemano á la aprobacion del supremo gobierno.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 15 de 1862.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

## NUMERO 5704.

Agosto 15 de 1862.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Cómo deben ser juzgados los militares que se excedan del uso de licencias temporales.

No obstante la persuasion en que está el C. presidente constitucional de que los ciudadanos jefes y oficiales que componen el ejército de la República, no se excederán en el uso de las licencias temporales que se les concedan, me manda, para prevenir cualquiera falta cometida en el particular por olvido de las disposiciones relativas á la materia, recordarlas á vd. en la presente circular, á fin de que las haga observar estrictamente entre todos sus subordinados.

El decreto de 12 de Febrero de 1857, sobre desertores, faltistas y viciosos del ejército, en su art. 65 clasificó entre los oficiales desertores á los que se excedieran en el uso de licencias temporales, expresando en el 66 la manera como deben ser juzgados.

Dígolo á vd. para su conocimiento: en la inteligencia de que el C. presidente constitucional desea que esta disposicion y el art. 85 del citado decreto, se publiquen por la orden general durante tres dias intermediados de uno á otro

Libertad y Reforma. México, 15 de Agosto de 1862.—Blanco.

## NUMERO 5705.

Agosto 16 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Penas por los documentos y contratos que no estén extendidos en el papel sellado correspondiente.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que señala las penas que deban imponerse por los documentos que se expidan en papel simple, y de conformidad con la opinion de la Tesorería general y del C.

inspector de la renta, el C. presidente se ha servido acordar como aclaracion, que todo contrato que se celebre y no esté extendido en el papel sellado correspondiente, no tenga valor en juicio, y si representare recibo de alguna cantidad, entónces se aplique la multa del 10 por 100 quedando rehabilitado para que surta sus efectos respecto del valor que acredite, pero no valedero como contrato.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, 16 de Agosto de 1862.—José H. Núñez.

## NUMERO 5706.

Agosto 18 de 1862.—Decreto del gobierno.—Aclaracion de la ley de 17 de Abril de 1861 que concedió la apelacion en los juicios sobre propiedad de bienes nacionalizados.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley publicada en 17 de Abril de 1861, que concedió la apelacion en los juicios de propiedad, á los bienes de los que administraba el clero, deberá entenderse de manera que la sentencia de vista que se pronuncie en 2ª instancia en virtud de la apelacion, no admite súplica ni otro recurso alguno, sino que causará ejecutoria desde luego, ya sea que confirme ó que revoque la de 1ª instancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Agosto de 1862.—Benito Juárez.

—Al C. José H. Núñez, encargado del ministerio de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

## NUMERO 5707.

Agosto 18 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion del art. 4 del decreto de 3 de Julio último.

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse al art. 4º del decreto de 3 de Julio último; el C. presidente se ha servido declarar: que la constancia de haber pagado los derechos á que se refiere el propio artículo, la darán los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, por aquellos efectos de procedencia extranjera que de dichas aduanas tengan que internarse; y no se exigirán por los efectos que vayan de uno á otro punto del interior, bastando para éstos las guías ó pases que deben acompañarlos.

De suprema orden lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 18 de 1862.—José H. Núñez.

## NUMERO 5708.

Agosto 19 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre redenciones pendientes de fincas y capitales nacionalizados.

Seccion de desamortizacion.—Ha dispuesto el C. ministro de Hacienda, por acuerdo del C. presidente, que se anuncie por los periódicos, como lo verifico, que todas las personas que en esta seccion de mi cargo tuviesen pendientes operaciones de



redencion, así de fincas como de capitales nacionalizados, se presenten en el perentorio é improrogable término de quince dias contados desde mañana, con objeto de que verifiquen dichas redenciones; bajo el concepto de que las personas que no se presentaren en el plazo referido, perderán todo derecho, y el supremo gobierno dispondrá como le parezca de las fincas ó capitales que tratan de redimir.

Y para que llegue á noticia de los interesados, suplico á vdes. se sirvan publicar esta resolución en el periódico que redactan, y admitir con tal motivo las consideraciones de mi particular aprecio.

Libertad y Reforma. México, Agosto 19 de 1862.—*F. Mejía*.—Ciudadanos editores del . . .

NUMERO 5709.

Agosto 20 de 1862.—*Decreto del gobierno.*  
*Se exceptúa del pago de dobles derechos el aguardiente de caña procedente del tercer Distrito militar del Estado de Méjico.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido por el congreso de la Union, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° El aguardiente que se introduzca á esta capital queda libre del pago de derechos dobles.

2. De los sencillos á que queda sujeto no se descontará la parte que se cobra en el tercer Distrito del Estado de México al hacerse la extraccion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, oficial mayor encar-

gado del ministerio de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 20 de 1862.—*José H. Núñez*.—C. Gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5710.

Agosto 20 de 1862.—*Decreto del gobierno.*  
*Se abre al comercio de cabotaje el puerto de Sant*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de cabotaje el puerto de Santa Cruz, bahía de Santa Bárbara, en el Golfo de California, y Estado de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, oficial mayor de la

Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5711.

Agosto 25 de 1862.—*Decreto del gobierno.*  
*Sobre colonizacion de las penínsulas de Yucatan y la Baja California.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reos hombres de toda la República á quienes se impusieren las penas de reclusion, presidio, obras públicas y trabajos forzados por más de un año, así como aquellos que á la fecha de la publicación de este decreto estuvieren ya sentenciados á dichas penas, si les faltare el mismo tiempo para su extincion, se destinarán á la colonizacion de las penínsulas de Yucatan ó á la Baja California, á eleccion de los gobernadores á quienes corresponda ejecutar las sentencias.

2. Dichos gobernadores, por cuenta del erario del Estado respectivo, situarán á los reos con todos los individuos de su familia, ó parientes que quieran seguirlos, en un puerto habilitado para el comercio de altura. Desde su llegada á él los gastos de su mantencion y trasporte se harán por cuenta de la hacienda federal; y con cargo á la misma, se pasarán á cada reo dos reales diarios, por el término de seis meses, desde su desembarco en las penínsulas mencionadas.

3. Durante su permanencia en ellas vivirán en absoluta libertad, gozando todos los derechos de hombres libres, sin más restricciones que la de presentarse á la autoridad política del punto en que fijen su residencia una vez por semana, durante los seis primeros meses de su llegada á la península, y una cada mes, en los seis siguientes; la de avisarle el punto á que se trasladen cuando varíen de domicilio, y la de no poder salir de la península hasta la extincion de su condena.

4. Los que salieren, serán por la primera vez deportados por doble tiempo, y por la segunda, pasarán ese mismo tiempo doble en rigurosa prision.

5. Ni á los reos mismos, ni á las perso-

nas que los acompañen, se les abonará cantidad alguna para su regreso.

6. Las autoridades políticas de ambas penínsulas, dictarán las providencias convenientes para evitar la fuga de los deportados.

7. Los gobernadores de Yucatan y Campeche, y el jefe político de la Baja California, consultarán al gobierno el modo y términos en que puedan repartirse terrenos baldíos entre los reos que durante los seis primeros meses de su permanencia en las penínsulas, justificaren haber observado una conducta irreprochable y haberse dedicado constantemente á algun trabajo útil.

8. Los vagos serán igualmente destinados á la colonizacion de dichas penínsulas, con sujecion á todas las prevenciones de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5712.

Agosto 25 de 1862.—*Providencia de la Secretaría de Fomento.*—*Franquicias acordadas á los propietarios de fincas que se construyan en terrenos que fueron del ex-convento de San Cosme.*

Los CC. Francisco Cordero, Rodolfo Jacobi, José M. Baez y Manuel Orihuela, han manifestado á esta secretaría que son dueños de unos terrenos en el potrero que fué del ex-convento de San Cosme, en los cuales desean construir fincas que unan las colonias de los Arquitectos y de Santa



María de la Rivera, para lo cual necesitan que se les concedan las mismas exenciones que á éstas, pues se hallan en igualdad de circunstancias; y el ciudadano presidente de la República, teniendo en consideración las ventajas que resultarán de que se pueble esa parte desierta de esta capital, se ha servido acceder á la pretensión de los expresados ciudadanos, en los términos siguientes:

1º Que las fincas que construyan en dichos terrenos, durante cinco años, que comenzarán á contarse desde esta fecha, queden libres de toda contribucion directa establecida actualmente sobre la propiedad raíz.

2º Que las mismas fincas y los terrenos que vendan para edificar, sean libres durante el mismo tiempo de cinco años, del pago del derecho impuesto á la traslacion de dominio: bajo el concepto de que para que los terrenos disfruten esta gracia, es obligacion precisa construir casa en ellos, apercibidos los compradores de que si no lo hicieren en el tiempo señalado, reintegrarán á la hacienda pública los derechos que hubieren dejado de satisfacer.

3º Que los materiales que se introduzcan durante dicho tiempo para la construccion de fincas en el potrero mencionado, queden libres del pago de todo derecho, pero con la obligacion precisa de sujetarse á las disposiciones que dicte la oficina correspondiente, con el fin de evitar cualquiera fraude que á la sombra de esta gracia pudiera cometerse.

4º Que para que tenga efecto lo acordado en las condiciones anteriores, deberán los solicitantes presentar en este ministerio el plano ó planos de los terrenos que poseen, con expresion de la subdivision que en manzanas ó lotes hayan creído conveniente.

Lo que de orden suprema tengo la honra de decir á vd., para que se sirva dictar las órdenes necesarias, á fin de que lo acordado tenga su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 25 de

1862.—Teran.—C. ministro de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 5713.

Agosto 26 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas que han de observarse en los remates de fincas ó capitales desamortizados.

El C. presidente constitucional, en vista de la consulta que hace el jefe de hacienda del Estado de Querétaro, sobre los términos en que hayan de hacerse los pagos de los remates que se verifican conforme al art. 36 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, tiene á bien resolver por punto general, que dichos remates deben hacerse con arreglo al art. 6º y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, otorgando pagarés los compradores por la parte de efectivo, y exhibiendo desde luego los bonos: que las pujas se harán solamente sobre la parte de estos mismos bonos, segun el art. 8º de esta propia ley y la base para los referidos remates será el valor en que fueron consideradas las fincas ó capitales en las anteriores redenciones, no admitiéndose por ningun motivo posturas en que se ofrezca quedar á reconocer cantidad alguna de los valores que se saquen á almoneda pública; y por último, que se prefiera siempre al que exhiba al contado mayor suma del efectivo numerario que importen las mensualidades.

Digolo á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862.—Núñez.

NUMERO 5714.

Agosto 26 de 1862.—Decreto del gobierno.

—Previsiones á los censatarios que no hayan entregado á los capellanes los capitales desvinculados por éstos.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en virtud de las amplias facultades con que se halla investido el supremo gobierno, y en consideracion á que si bien los arts. 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero concedieron á los censatarios de capitales de capellanías, un término de dos años para entregarlos á los que las desvincularon, el acuerdo fecha 11 de Marzo siguiente, aclaratorio de dicho artículo, fijó solo un año para los impuestos sobre fincas urbanas cuando la mayor parte de esas fundaciones desde tiempo inmemorial eran de plazo cumplido, ó habian sido prorogadas, con objeto de conservar los censos.

Considerando que no es justo que en las actuales circunstancias el erario carezca por más tiempo de un derecho que desde luego debió haber entrado al tesoro público, y que por señalada gracia á los capellanes se les fijó sumamente módico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los censatarios de capellanías que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos, conforme á la ley, enterarán desde luego en la Tesorería general, el diez ó quince por ciento del derecho correspondiente á dichos capitales, sin esperar los términos fijados por los arts. 57 y 60 de la ley de 5 de Febrero, y aclaracion relativa de 11 de Marzo, recogiendo para cubrirse, las fianzas que se otorgaron ante la seccion sexta de ese ministerio, ó devolviendo las órdenes de redencion que se les libraron al efecto.

2. No será óbice para el puntual cumplimiento del artículo anterior, el que se siga litigio alguno ante los tribunales so-

bre derecho entre el capellan ó capellanes que desvincularon y el censatario que se considere lo tuvo para redimir, pues en tales casos siempre se enterará el importe de la desvinculacion, para abonarlo á quien correspondá luego que recaiga el fallo judicial.

3. Si pasados quince dias, desde la publicacion de este decreto, aun no se hubiesen recogido en la Tesorería general de la nacion las fianzas de que se trata, ó los que tienen órdenes de retencion no las hubieren satisfecho, se procederá á hacer efectivo el pago, empleando el recurso de coaccion conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.— Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.— Núñez.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5715.

Agosto 26 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones relativas al aseguramiento de las obligaciones contraidas con el Erario por los que rediman capitales ó fincas que fueron del clero.

Con motivo de la consulta que hace el ciudadano jefe de hacienda del Estado de San Luis Potosí, sobre si está en el caso de exigir el otorgamiento ó anotacion de escrituras en las adjudicaciones ó redenciones, ántes que los interesados hayan concluido de pagar las obligaciones respectivas, el C. presidente constitucional se sirve acordar por regla general, que desde el momento en que una persona ha consumado las operaciones de redencion ó adjudicacion conforme á las leyes, aun cuando haya emitido pagarés á plazos como lo



previene el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, tiene hoy el supremo gobierno obligación de que se le extienda el título legítimo que le dé el dominio de la finca ó capital que le cede la nación.

En consecuencia, para que queden aseguradas las obligaciones que contrae con el erario el que redime alguna finca ó capital, basta que, como lo previene el art. 13 de la referida ley, se hipoteque la misma finca ó en lo que se reconozcan los censos, en cada uno de los pagarés ó mensualidad que se reciban, y que por la parte de bonos se otorgue fianza idónea debiendo abrirse registro en los protocolos, en los que tomándose razon de las hipotecas porque quedan gravadas dichas fincas nacionalizadas, ó las que de particulares se afecten por las redenciones, desvinculaciones, etc., que se hagan ó se hubieren hecho no estén concluidas, dén siempre seguridad al erario y puedan cancelarse y tildarse, ó tambien entregarse á los interesados los documentos todos ó títulos primordiales, por los cuales constaba la propiedad del clero.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5716.

Agosto 27 de 1862.—Decreto del gobierno.—Establece una contribucion sobre las fincas urbanas del Distrito federal.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las graves circunstancias actuales y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las fincas urbanas del

Distrito causan, por una sola vez, las cuotas que expresan los artículos siguientes:

2. Las fincas cuyo valor no exceda de diez mil pesos, causan la cuota de veinte pesos.

3. Las fincas cuyo valor llegue á diez mil pesos y no exceda de treinta mil pesos, causan la cuota de cuarenta pesos.

4. Las fincas cuyo valor exceda de treinta mil pesos, pagarán la cuota de ochenta pesos.

5. Cuando un propietario posea más de cuatro fincas de las comprendidas en los artículos 3º y 4º, pagará por cada una de las de su propiedad un veinticinco por ciento más de las cuotas señaladas en los mismos artículos.

6. Las cuotas impuestas por este decreto no están afectas á la contribucion federal, decretada en 16 de Diciembre del año próximo pasado.

7. Para el cobro de este impuesto se tomarán por base los valores que sirvieron para el cobro del tres al millar hasta 30 de Abril de 1861.

8. No subsistirán en esta vez otras excepciones que las consignadas en 4 de Febrero de 1861 para el cobro de la contribucion predial.

9. El pago de las cuotas impuestas por los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, se hará por cuartas partes: la primera se enterará dentro de tercero dia, y las tres restantes á los quince, treinta y cuarenta y cinco dias.

10. Desde el dia siguiente al cumplimiento de los plazos que establece el artículo anterior, incurrirán los causantes omisos en un recargo de veinticinco por ciento.

11. La Direccion de contribuciones queda encargada de la recaudacion de este impuesto, y facultada para resolver todas las dudas que ocurran; abonándose por toda indemnizacion el dos por ciento de las cantidades que recaude.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en

México, á 27 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. Núñez.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5718.

Agosto 27 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sustitucion de la pena impuesta por el art. 6º de la ley de 26 de Junio último.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La pena que impuso el art. 6º de la ley de 26 de Junio último, queda sustituida de la manera siguiente: las personas que en virtud de dicha ley sean cuotizadas, y que al tercero dia de publicadas las listas respectivas, no enteren las cuotas que se les señalen, pagarán el recargo de un veinte por ciento: á las que se les tenga que requerir de pago, un cuarenta, y á las que se les tenga que embargar para que verifiquen el entero, un cincuenta; además de los recargos expresados, pagarán los gastos que se originen; unos y otros se exigirán usando de la facultad económico-coactiva.

2. Los individuos que ya han sido cuotizados con anterioridad á la presente, y cuyos nombres consten en las listas publicadas, quedan sujetos á lo dispuesto en el presente, en la inteligencia, de que el plazo de tres dias que se fija, comenzará á contarse desde la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 5717.

Agosto 27 de 1862.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del de 18 del corriente.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y entretanto se expide la ley que fije los procedimientos en los juicios originados por la ejecucion de las leyes de Reforma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La aclaracion de 18 del mes corriente que denegó el recurso de súplica en los juicios de propiedad á los bienes que administraba el clero, debe entenderse aplicable únicamente á las cuestiones sostenidas contra el fisco, considerándolo como subrogatorio del propio clero por la nacionalizacion de tales bienes, y no respecto de los demás negocios que los particulares tengan entre sí por causa de esos mismos bienes, los cuales en su sustanciacion quedan por ahora sujetos á las disposiciones de las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.